



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 05 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 748**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de JOSE WILLIAM PATIÑO TOVAR Vs. COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE.

**RAD:** 2020-00013-00

Cartago, Octubre veintidós de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

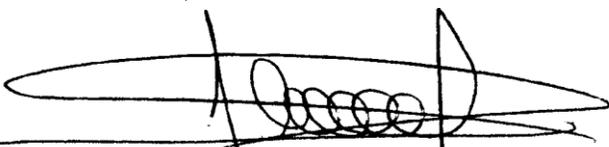
**RESUELVE:**

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE

2º- Reconocer personería para actuar a la Dra. MYRIAM PAVA SIERRA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 14.596 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
Na



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 23 DE 2020

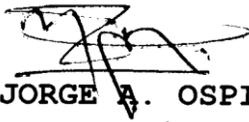
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandado, solicita aplazamiento de la audiencia programa para el 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Octubre 20 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 749**

**REF:** Ord. 1ª. Inst. de DIANA YEIMY RESTREPO SALDARRIAGA  
**Vs.** ANTONIO JOSE RESTREPO LOPEZ.

**RAD:** 2019-00086-00

Cartago, Valle, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y en vista a que no es posible realizar la audiencia programada para el día 14 de octubre del 2020 a las 10:00 a.m., en razón a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, el Juzgado accediendo a tal pedimento se dispone a señalar la hora de **las 10:00 a.m. del día 26 del mes de Noviembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

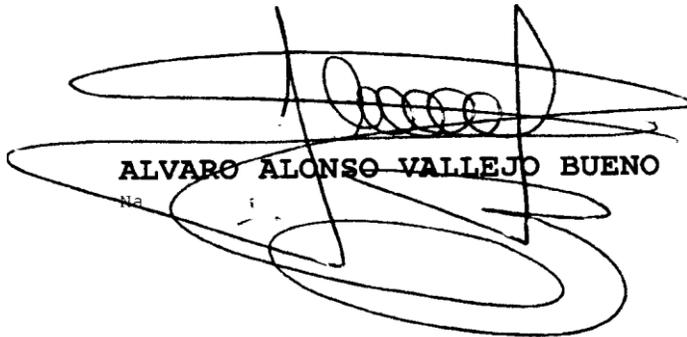
Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

Finalmente Se reconoce personería para actuar a la Dra. MALLELY MEJIA QUINTERO, abogada titulada portadora de la T.P. No. 120.140 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante DIANA YEIMI RESTREPO SALDARRIAGA.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 110**

**El auto anterior se notifica hoy**

**OCTUBRE 23 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 22 de octubre de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 750**

**REF:** Proceso Ordinario de LUISA FERNANDA ROJAS Y OTRO. vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Interviniente Rosalba de Jesús Rodríguez Giraldo.

**RAD:** 2017-00297-00.

Cartago, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

En esta instancia procesal, se procede al análisis de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la interviniente excluyente, señora ROSALBA DE JESUS RODRIGEZ GIRALDO.

Dentro del término de traslado de la nulidad presentada las partes guardaron silencio, por lo que pasa el despacho a resolver el asunto planteado.

Como sustento de la nulidad la parte indica, en resumen, que la notificación ordenada en el auto admisorio de esta demanda y de la notificación por aviso, si bien se solicitó a la dirección real de la demandada, la misma no se realizó en debida forma, por corresponder a un predio ubicado en zona rural. De acuerdo al comprobante de la empresa de mensajería, SERVIENTREGA, ésta no se trasladó de manera física al lugar de notificación, en su defecto, realizó una llamada telefónica a un abonado inexistente (399999999) y con base en ello indico "*Pereira- en conformación telefónica- rehusado / se negó a recibir*".

Sustenta sus dichos, con los documentos de la empresa de correo que demuestran lo anteriormente comentado, así como declaración extra-juicio de la demandada donde, bajo la gravedad del juramento, indica que no ha sido notificada, ni en su dirección de domicilio ni a su abonado telefónico.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar las bases normativas para resolver la nulidad alegada, para lo cual tenemos las siguientes:

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, artículo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 8 indica:

***“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio Publico o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”;***

Artículo 134, que determina la oportunidad y tramite de las nulidades, así como el artículo 135 que establece requisitos para alegar la nulidad y el 136 que trata sobre saneamiento de la nulidad.

Del contenido de las premisas normativas antes relacionadas se puede determinar con claridad que se cumplen los requisitos exigidos para solicitud, tramite y procedencia, teniendo en cuenta para ello el sustento factico de la nulidad, que se enmarca en el hecho de que la parte demandada dentro de este asunto no fue notificada en debida forma.

En efecto, se observa que la diligencia de notificación personal no fue realizada, dado que ninguna empresa de correo autorizada se trasladó a la dirección de domicilio de la peticionaria con el fin de dar cumplimiento al acto de comunicación, resultando claro que solo se intentó localizarla vía telefónica a un abonado no aportado para este fin, como se infiere de los documentos que fueron soporte de la solicitud, que no merecieron reproche alguno en el término de traslado, por tanto, se tienen como veraces al interior de este asunto.

Frente a la forma en que debe cumplirse con la diligencia de notificación personal, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, ha reconocido la importancia que tiene dicho acto en los procesos judiciales, reiterando la ratio decidendi de la sentencia C-670 de 2004 de la que el máximo tribunal resaltó lo siguiente:

***"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"***

A su turno, la sentencia de constitucionalidad C-783 de 2004, precisó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Descendiendo al caso, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, que le fue vulnerado a la ciudadana Rosalba de Jesús Rodríguez, porque se le designó curador ad litem sin cumplirse las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, veamos:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Significa que la memorialista no tuvo la oportunidad de cumplir la decisión de presentar la demanda como interviniente excluyente y de esta forma ejercer su derecho de defensa, porque no se constató que la empresa de correo autorizada la citara en su lugar de domicilio, y menos aún la existencia de informe de dicha empresa de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Conclusión de lo anterior, es que se ordenará declarar la nulidad solicitada, pero a partir del auto de fecha 3 de octubre de 2018 que ordenó emplazar a la señora ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO, y no desde el auto admisorio de la demanda, como se imploró, porque ese auto admisorio de demanda no adolece de vicio alguno.

Se aplicará lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso y se tendrá a la interesada RODRIGUEZ GIRALDO como notificada por conducta concluyente del auto del 14 de junio de 2018, que ordenó citarla como interviniente excluyente<sup>1</sup>, garantizando así el debido proceso al interior de este asunto.

---

<sup>1</sup> Artículo 63 del Código General del Proceso

Se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo el día 23 de noviembre de 2020 a la hora de las 10:00 a.m.

El término para presentar demanda es hasta antes de la realización de este acto público conforme al artículo 63 del Código General del Proceso, tal y como reza en el auto del 14 de junio de 2018.

El Juzgado **RESUELVE**.

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 3 de octubre de 2018 que ordenó emplazar a la señora ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO, por lo dicho.

**SEGUNDO:** Tener a la ciudadana ROSALBA DE JESUS RODRIGUEZ GIRALDO como notificada por conducta concluyente del auto del 14 de junio de 2018, que ordenó citarla como interviniente excluyente<sup>2</sup>, garantizando así el debido proceso al interior de este asunto.

**TERCERO:** Citar a las partes a la realización de la audiencia del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día ~~23 de noviembre de 2020~~ a la hora de las 10:00 a.m.

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p>ESTADO No. 110</p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>23 de octubre de 2020</p> <p>EL SECRETARIO </p>

<sup>2</sup> Artículo 63 del Código General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez, indicando que se encuentra pendiente por verificar los requisitos previos a la fijación de fecha y hora para audiencia prevista en artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sirvase proveer.

Cartago, Octubre 16 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO 752**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de MARIO DE JESUS ARENAS GUIRAL **Vs.** UNIDAD RESIDENCIAL SENDEROS DEL PRADO. **RAD:** 2020-00015-00

Cartago (V), Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, procede el juzgado a verificar si es posible fijar fecha y hora a fin de realizar audiencia consagrada en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que la notificación de la demanda inicial realizada por la parte demandante fue remitida a la representante legal de la Unidad Residencial Sendero del Prado a la Calle 13 No. 1-30 de Cartago, Valle del Cauca mediante entrega física, siendo esa la dirección indicada en el capítulo de notificaciones de la subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado en auto admisorio ordenó se notificara el auto admisorio a la misma dirección física aportada infiriendo que la parte activa desconocía la dirección electrónica de la entidad demandada.

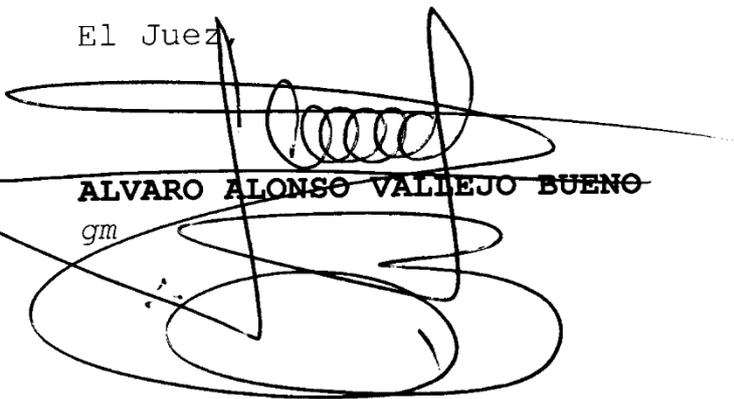
No obstante, la notificación del auto admisorio No. 534 del 27 de agosto fue notificado a la demandada y remitido al correo electrónico [fabian313@gmail.com](mailto:fabian313@gmail.com) el 28 de Agosto de 2020, siendo este canal digital desconocido por el Despacho e incumpliendo lo dispuesto en inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,***

**particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

De acuerdo a ello, el Juzgado no tiene la certeza que la dirección electrónica [fabian313@gmail.com](mailto:fabian313@gmail.com), sea la utilizada oficialmente por la demandada, por lo que este juzgador se abstendrá de fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 70 del C.P.T y de la S.S., hasta que el apoderado judicial del demandante cumpla con la requisitoria expuesta en el mencionado decreto y en efecto se encuentre la demandada notificada del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. 110</b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>OCTUBRE 23 DE 2020</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____ </p>



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Octubre 5 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 753**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de JOSÉ ANDRES GÓMEZ BUENO **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

**RAD:** 2020-00024-00

Cartago, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 545 del 31 de Agosto de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

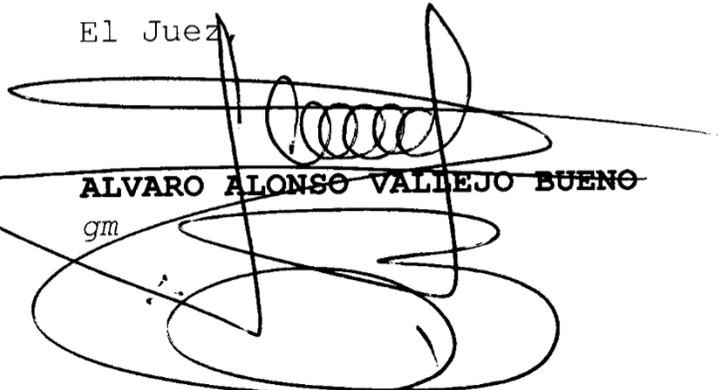
1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO**

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 23 DE 2020

EL SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Octubre 5 de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 754**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de REISON CASTAÑEDA RAIGOSA **Vs.** TRAPICHE BIOBANDO S.A.S.

**RAD:** 2020-00025-00

Cartago, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 563 del 3 de Septiembre de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

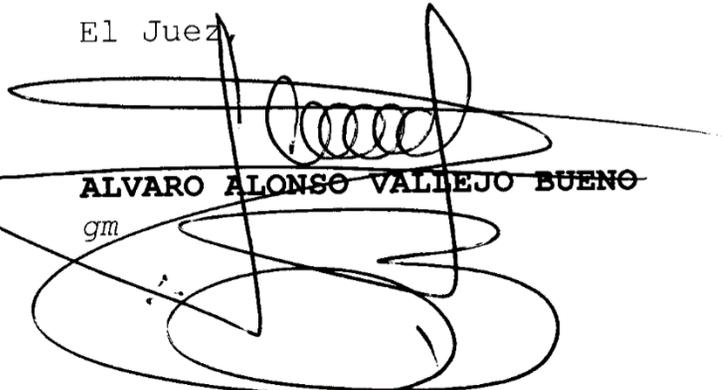
1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO**

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 110

El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 23 DE 2020

EL SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 5 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 755**

**REF:** Ordinario Laboral de Única Instancia de LILIANA CARDONA CRUZ **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

**RAD:** 2020-00131-00.

Cartago, Valle, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en el Decreto 806 del 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

Deberá el apoderado judicial informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la sociedad demandada y de la misma manera allegar las evidencias correspondientes, es decir deberá aportar certificado de existencia y representación legal de Empresas Municipales de Cartago, documento en el que debe constar dicho canal digital, esto de conformidad con el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegado en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 110**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 23 DE 2020**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_